



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 329-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5

PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA

IMPUGNANTE : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.

ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 678-2021-SUNAFIL/ILM

MATERIA : - LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** en contra de la Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 30 de abril de 2021.

Lima, 20 de julio de 2021

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por el **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 30 de abril de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Orden de Inspección N° 362-2017-SUNAFIL/INSSI, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 089-2017 (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de dos (02) infracciones a la labor inspectiva, por no facilitar la

¹ Se verificó el cumplimiento sobre la siguiente materia: Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER); Mapa de Riesgos; Máquinas y Equipos de Trabajo; Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las empresas; Planes y Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo; Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo (Registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo disergonómicos; Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacro de emergencia; Comité (o Supervisor) de seguridad y salud en el trabajo); Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo; Libro de actas del comité de seguridad y salud en el trabajo; Condiciones de Seguridad en lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria (Condiciones de seguridad; Avisos y señales de seguridad); Prevención y protección contra incendio (Equipo de extinción); Prevención y protección contra incendio (Equipo de extinción); Seguro complementario de trabajo de riesgo – cobertura salud y pensiones; Estándares de Seguridad (Equipo e instalaciones eléctricas; protección colectiva).



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

información requerida por los inspectores de trabajo actuantes los días 21 de mayo de 2020 y 04 de junio de 2020 respectivamente.

- 1.2** Mediante Imputación de cargos N° 721-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de fecha 25 de setiembre de 2019, la autoridad instructora da inicio al procedimiento sancionador, notificando a la entidad el acta de infracción, el 23 de octubre de 2019.
- 1.3** De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**), la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 618-2019-SUNAFIL/ILM/AI1 (en adelante, el **Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 148-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de fecha 14 de febrero de 2020, multó a la impugnante por la suma de S/ 62,896.50 (Sesenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Seis con 50/100 soles) por haber incurrido, entre otras, en:
 - Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 25 de agosto de 2017, cuya verificación se llevó a cabo el día 1 de setiembre de 2017, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, imponiéndole una multa de 9.9 UIT.
- 1.4** Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2020, y escrito complementario de fecha 5 de octubre de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 148-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE5, argumentando lo siguiente:
 - i. Se ha vulnerado el principio de verdad material, pues no se ha valorado el Acta de Comité Ordinario de Seguridad y Salud Ocupacional, correspondiente al mes de marzo de 2017, de fecha 10 de abril de 2017, en el cual se acordó dicha implementación, pero como no tenía un plazo establecido, consideraron efectuar dicha actividad en el mes de noviembre de 2017. Asimismo, precisan que la resolución apelada ha señalado que no resulta pertinente presentar medios probatorios que comprueben la realización de los monitoreos por cuanto no guarda relación con la infracción imputada, por tanto la infracción imputada no se encuentra amparada legalmente y debe ser archivada.
 - ii. Igualmente, consideran que, si no se ha configurado la primera infracción, no podrían sancionarla por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento, por ser consecuencia de la primera, por lo que no podría sancionarse.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- iii. Por otro lado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Unificado de la Ley 15488, respecto de la habilitación de los profesionales inscritos en el Colegio de Economista, no pueden efectuar asesoría, ni autorizar dictámenes sobre asuntos económicos los que carecerían de validez si el funcionario firmante no se encontrara habilitado. En efecto, la multa deviene en nula porque el inspector de trabajo que suscribe el acta no se encontraba habilitado, en consecuencia, la resolución es nula también.
 - iv. Finalmente, señalan que se vulneró el derecho a la debida motivación por cuanto la resolución apelada no se ha expedido conforme a lo actuado en autos ni conforme al ordenamiento jurídico.
 - v. El Acta de Infracción no se encuentra debidamente motivada, pues el inspector comisionado no ha precisado el año que debió cumplir con el registro de monitoreo, por lo tanto, no contiene motivación de acuerdo a lo establecido en el numeral 6,3 del artículo 6 del TUO LPAG.
- 1.5** Mediante Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 30 de abril de 2021², la Intendencia de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Sub Intendencia N° 148-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE5, por considerar que:
- a. Determina que en el documento “Acta de Comité Ordinario de Seguridad y Salud Ocupacional correspondiente al mes de marzo de 2017, UM Tacaza — CIEMSA”, se advierte del numeral 6.3 que acordaron solicitar las propuestas económicas para el monitoreo de agentes físicos y químicos a la empresa global SAC y otras, para realizar el monitoreo respectivo en el segundo semestre del presente año, sin embargo, no se ha presentado documento alguno que acredite su cumplimiento, en los escritos de descargos ni en el presente recurso de apelación.
 - b. Por otro lado, corresponde a la inspeccionada probar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en LSST y RLSST, toda vez que su obligatoriedad emerge de los principios de prevención y protección que inspiran el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y dentro de ellas la obligatoriedad de llevar los registros obligatorios, entre ellos, el Registro de Monitoreo de Agentes, Físicos, Químicos, Biológicos y Factores de Riesgo Disergonómicos, que deben contener los requisitos esenciales contenidos en la Resolución Ministerial N°050-2013-TR.

² Notificada a la inspeccionada el 29 de abril de 2021, ver fojas 132 del expediente sancionador.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- c. Asimismo, la actividad principal de la inspeccionada es la actividad minera, por lo que, corresponde aplicar el artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2000-EM, que obliga al titular minero a mantener actualizados los registros de seguridad minera entre otros. Sin embargo, al no haber presentado documento que acredite el cumplimiento de las formalidades establecidas, no corresponde aplicar el principio de verdad material, ya que sólo se presentó la propuesta contenida en el numeral del 6.3 “Acta de Comité Ordinario de Seguridad y Salud Ocupacional correspondiente al mes de marzo de 2017, UM Tacaza – CIEMSA”, incluso en dicho documento se menciona la implementación del monitoreo de agentes físicos y químicos, mas no hace referencia a el monitoreo de los agentes biológicos y de riesgo disergonómico.
- d. Adicionalmente, del documento denominado “Auditoría Externa del -sistema de Gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional U.E.A. TACAZA”3 de enero 2017, se advierte en el Sub capitulo II Agentes Físicos, que la inspeccionada no realizó el Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos y disergonómicos, los mismos que acreditan que la inspeccionada tenía pleno conocimiento de esta actividad, y de la revisión de los documentos de gestión se verifica y evidencia que no cuentan con el registro correspondiente; por lo tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada en dicho sentido, no enervan lo resuelto por la autoridad de primera instancia.
- e. De acuerdo al artículo 1 de la LGIT, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- f. Conforme a lo establecido por el numeral 5.3, inciso 5, del artículo 5 de la LGIT, los inspectores del trabajo en el desarrollo de las funciones de inspección, están investidos de autoridad y facultados para una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requerir al sujeto responsable a fin de que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.
- g. El artículo 6 de la LGIT, prescribe lo siguiente: “Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.”
- h. En ese sentido, deviene en irrelevante para los actuados la habilitación del inspector de trabajo Edison Teófilo De La Cruz Pérez, ante el Colegio de Economistas, toda vez



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

que, lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Unificado de la ley N° 24531, concordante con lo dispuesto en el artículo 16 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 041-87-EF, es aplicable a los economistas que ejercen sus actividades profesionales como tales, mas no como inspectores de trabajo, pues dicha función se rige bajo lo establecido en la LGIT y el RLGIT; careciendo de sustento lo esgrimido en este extremo.

- i. En tal sentido, la naturaleza jurídica de la medida inspectiva de requerimiento es la de ser una medida correctiva que tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por el sujeto inspeccionado de manera previa al inicio del procedimiento sancionador. Por tanto, el sujeto inspeccionado tiene la carga de dar cumplimiento a lo ordenado en la medida inspectiva de requerimiento, caso contrario, su incumplimiento constituye infracción, sancionable con multa, según lo dispuesto por el artículo 36 de la LGIT y el artículo 46 del RLGIT; indicación que se hizo en el presente caso, conforme se verifica de la medida inspectiva de requerimiento notificada por los Inspectores comisionados a la inspeccionada.
 - j. Ahora bien, cabe señalar que, a través de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 25 de agosto de 2017, se ordenó a la inspeccionada cumpla con subsanar las omisiones referidas a la exhibición del Registro de Monitoreo de Agentes, Físicos, Químicos, Biológicos y Factores de Riesgo Disergonómicos, correspondiente al año 2017, de acuerdo a su plan y programa anual de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a ley; sin embargo, pese a plazo otorgado de tres (03) días hábiles, la inspeccionada no presentó documento alguno que acredite el cumplimiento de tal extremo; motivo por el cual, se sancionó a la inspeccionada por no contar con un Registro de Monitoreo de Agentes, Físicos, Químicos, Biológicos y Factores de Riesgo Disergonómicos de acuerdo a ley, así como, por no cumplir la medida inspectiva de requerimiento.
- 1.6** Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia de Lima Metropolitana recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM.
- 1.7** La Intendencia de Lima Metropolitana admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum-000868-2021-SUNAFIL/ILM, ingresando el 7 de junio de 2021 a evaluación por parte del Tribunal.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 2.1** Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la Sunafil contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 2.2** Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, LGIT), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, el Reglamento del Tribunal), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que sean sometidos a su conocimiento, mediante

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁴ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁵ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁶ "Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

⁷ "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.
- 3.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3** En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de Sunafil, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 3.4** Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RLGIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.

- 4.1** De la revisión de los actuados, se ha identificado que el **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, en la cual se confirmó la sanción impuesta de S/ 62,896.50 por la comisión, entre otras, de una (1) infracción MUY GRAVE tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computado a partir del 4 de mayo de 2021, el primer día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución⁸.
- 4.2** Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por el **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 5.1** Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM, en base a los siguientes argumentos:

Interpretación errónea del numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.

- Indica que la infracción impuesta es por “no haber cumplido con implementar sus registros de monitoreos de agentes físicos (iluminación y ruido), químicos (polvo), biológicos y factores de riesgo disergonómico, para las actividades que realiza en la UEA Tacaza (...)”.
- En el presente caso, debemos señalar que el Inspector de trabajo ha delimitado la infracción en el sentido que CIEMSA no ha implementado los registros antes mencionados. Sin embargo, indica que la intendencia no ha valorado nuestro medio probatorio consistente en el “Acta de Comité Ordinario de seguridad y salud ocupacional correspondiente al mes de marzo del 2017” de fecha 10 de abril de 2017, el mismo que acredita que CIEMSA tenía prevista la realización del registro de monitoreo en un sistema de registro ya implementado, siendo que en la norma

⁸ Notificada el 3 de mayo de 2021.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

que hacemos alusión en el literal c) no establece una fecha específica dentro del año calendario en que debe efectuarse el aludido registro, por lo que la oportunidad para realizarlo es establecida por el mismo administrado.

- En tal sentido, la Intendencia de Lima ha realizado una interpretación errónea del numeral 27.6 del Reglamento, debido a que el hecho materia de sanción no guarda relación con los actuados en el expediente, teniendo en cuenta que con dicho medio probatorio presentado hemos acreditado que el registro se encontraba implementado de acuerdo a lo planificado por CIEMSA, al considerar pertinente efectuar dicho registro en el mes de noviembre de 2017 correspondiente al segundo semestre de 2017 donde se advierte que de acuerdo al ítem cuatro que en tal periodo se estaba evaluando las propuestas de las empresas que se iban a encargar de los monitoreos de agentes físicos, químicos y ergonómicos, razón por la cual en el momento en que se realizó la Inspección de la que se ha imputado la presente falta, no se había aún efectuado el registro solicitado por lo que no se ha configurado la infracción imputada.
- Que, con ello se ha trasgredido el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 de la LPAG, al no haberse valorado el acta presentada como medio probatorio. Además, se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que se ha sancionado con el numeral 26.7 aun cuando la norma no incluye los riesgos psicosociales, no habiéndose subsumido la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos, no pudiendo apreciarse verosímilmente cuál es la conducta sancionable.
- Asimismo, cabe señalar que respecto a lo manifestado en su considerando 4.3 de la apelada, no resulta pertinente presentar algún medio probatorio que compruebe la posterior realización de los monitoreos por cuanto no guarda relación con la infracción imputada debido que la misma versa sobre la implementación de los registros de monitoreos, por lo que no se admite que dicha infracción se considere sancionable por hechos posteriores al momento de haberse realizado las actuaciones inspectivas.”

Aplicación errónea del numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento.

- Dicha infracción se debe al hecho verificado que consiste en: “(...) no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento para que cumpla con efectuar el registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo disergonómico, para las actividades que realiza en la UEA Tacaza (...)”, por lo que debemos señalar que dicha infracción es consecuencia de la primera infracción descrita en el punto 4.1. En tal sentido, se debe indicar que, al no haberse cometido la infracción imputada por los argumentos descritos en el numeral anterior, no



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

corresponde atribuir la falta imputada en este extremo y en consecuencia existe una aplicación errónea del numeral 46.7 del Reglamento.

Inaplicación del artículo 3° del Texto Unificado de la Ley N° 15488, modificado por la Ley N° 24531 de la Ley del Economista.

- La Intendencia no ha tomado en cuenta lo señalado en el artículo N° 3 del Texto Unificado de la Ley N° 15488, modificado por la Ley N° 24531 de la Ley del Economista tal sentido, fijado los supuestos de alcance de la norma y la connotación económica de la determinación de una multa, es pertinente indicar que en el Acta de Inspección que sustenta la resolución donde se regula el valor de la multa y los supuestos de infracción, devienen en nulos, puesto que el inspector de trabajo EDISON TEOFIL DE LA CRUZ PEREZ de profesión economista, no se encontraba habilitado al momento de firmar dicha resolución y por la naturaleza de su profesión no podría ni asesorar, dictaminar, ni autorizar resoluciones (dictámenes) que conlleven un valor de determinación técnico económica, siendo que dicha información no ha sido valorada por su Despacho, la cual ha sido extraída en la página web del Colegio de Economistas de Lima.

Inaplicación del artículo 3° del Texto Unificado de la Ley N° 15488, modificado por la Ley N° 24531 de la Ley del Economista.

- Se ha violentado el principio de legalidad, además del artículo 3° de la LPAG sobre los requisitos del acto administrativo. Además, no se ha motivado conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre la naturaleza y finalidad del recurso de revisión

- 6.1** De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas “...deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- 6.2** Frente a la vulneración, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, derivado del apartamiento de la conducta descrita en el numeral precedente⁹, el TUO de la LPAG

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 217. Facultad de contradicción



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

faculta a los administrados a interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la LPAG¹⁰, pudiendo incluso “...solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”¹¹, esto es, los recursos establecidos en el artículo 218 antes citado (con las limitaciones que se desarrollarán más adelante).

- 6.3** Así, respecto de la naturaleza del recurso de revisión, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que su interposición se faculta por Ley o Decreto Legislativo, en cuyo contenido debe establecerse de manera expresa tal facultad, encontrándose en la ley especial de la materia, la LGIT, el artículo 49 con la siguiente redacción:

"Artículo 49.- Recursos administrativos

Los recursos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son aquellos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El Recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral.

El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos administrativos."

- 6.4** En esa línea argumentativa, el artículo 55 del RLGIT establece que el recurso de revisión es un **recurso de carácter excepcional**, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia, siendo desarrolladas su procedencia y requisitos de admisibilidad en el Reglamento del Tribunal, tal y como se señaló en el punto 3.4 de la presente resolución.

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹¹ Numeral 1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 6.5 Respecto de la finalidad del recurso de revisión en específico, el artículo 14 del Reglamento del Tribunal establece que éste tiene por finalidad:

“...la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.”

Entendiéndose, por parte de esta Sala, que **la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho**, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

- 6.6 En ese sentido, el análisis de los argumentos de la impugnante se realizará bajo la competencia del Tribunal, vinculada con las infracciones muy graves, e identificando si sobre éstas se ha producido alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 del reglamento citado en el numeral precedente.

Sobre los alegatos de la impugnante

- 6.7 Es necesario precisar que conforme al artículo 28 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), dispone: *“El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo éstos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad. (...)”*.
- 6.8 El literal b) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, RLSST) establece que: *“Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son: (...) Registro de Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo disergonómicos (...)”*.
- 6.9 Al respecto, el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, indica en el numeral 2 de su artículo 57 lo siguiente:



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

“2. El Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional contendrá lo siguiente:

- a) Los objetivos y metas en los diferentes niveles de la organización.*
- b) Control y seguimiento de los objetivos y metas.*
- c) Actividades cuyos resultados permitan medir su avance y cumplimiento.*
- d) Responsables del cumplimiento de las actividades*
- e) El número de monitoreos que se realizará, según el análisis de riesgo en el ambiente de trabajo de cada labor y a nivel de grupos de exposición similar (trabajadores), considerando los agentes físicos, químicos, biológicos, disergonómicos y otros a los que están expuestos.*
- f) Cronograma de ejecución de actividades y presupuesto aprobado y financiado que comprenderá a todos los trabajadores.*

Dicho Programa será elaborado y puesto a disposición de la autoridad competente y su respectivo fiscalizador en la oportunidad que lo soliciten para verificar su cumplimiento.

Una copia del acta de aprobación del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional será remitida a la SUNAFIL, al OSINERGMIN o al Gobierno Regional, según el caso, antes del 31 de diciembre de cada año”. (Resaltado es nuestro)

- 6.10** También referido al requerimiento, se debe considerar que el artículo 57 de la LSST, establece que el empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año, como mínimo, o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan: a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas; b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.
- 6.11** Por tanto, en atención al literal b) del artículo 33 del RLSST, y las normas antes glosadas, podemos concluir que la inspeccionada, como empleadora, se encontraba en la obligación de implementar el Registro de monitoreo de agentes, físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo disergonómicos, debiendo actualizar dicho registro, como mínimo, una vez al año, o cuando cambien las condiciones de trabajo, o se haya producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Además de ello, dichos registros debían contener la información mínima que se encuentra establecida en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, con la cual se aprueban los formatos referenciales y la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 6.12** Como puede apreciarse en el presente caso, luego de analizada la información alcanzada en las actuaciones inspectivas desarrolladas para la presente causa, a la fecha de la emisión de



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

la medida de requerimiento, 25 de agosto de 2017¹², los inspectores de trabajo determinaron que la inspeccionada, respecto al Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, si bien acreditó contar dicho documento de gestión, el mismo no tiene en su contenido “El número de monitoreos que se realizará, según el análisis de riesgo en el ambiente de trabajo de cada labor y a nivel de grupos de exposición similar (trabajadores), considerando los agentes físicos, químicos, biológicos, disergonómicos y otros a los que están expuestos”. Por ello, los inspectores resolvieron ordenar, en la citada medida de requerimiento, lo siguiente:

Primero.- Se requiere al sujeto inspeccionado identificado en el encabezamiento para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias, señaladas líneas arriba, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de un **Acta de Infacción**; en consecuencia **DEBERÁ** realizar las siguientes acciones:

1. El número de monitoreos que se realizará, según el análisis de riesgo en el ambiente de trabajo de cada labor y a nivel de grupos de exposición similar (trabajadores), considerando los agentes físicos, químicos, biológicos, disergonómicos y otros a los que están expuestos y el presupuesto aprobado y financiado que comprenderá a todos los trabajadores.
2. La inspeccionada deberá exhibir el Registro de Monitoreo de **agentes físicos, químicos, biológicos, y de agentes disergonómicos**, correspondientes al año 2017, de acuerdo a su plan y programa anual de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a ley.
3. La inspeccionada deberá exhibir el libro de actas y el libro de actas y convocatorias al proceso electivo del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional 2016-2017, de acuerdo a ley.

6.13 Respecto a ello, el sujeto inspeccionado indica que no se ha valorado el “Acta de Comité Ordinario de seguridad y salud ocupacional correspondiente al mes de marzo del 2017”¹³ de fecha 10 de abril de 2017, el mismo que acreditaría que CIEMSA tenía previsto la realización del registro de monitoreo correspondiente, dentro de un sistema de registro ya implementado por la empresa. Sin embargo, como la norma no establece una fecha específica para su realización, dentro del año calendario en que se debe efectuar el aludido registro, la oportunidad para realizarlo es establecida por el mismo administrado (aunque sin determinarlo exactamente, solo indicando que se efectuará en el segundo semestre del año).

6.14 Sin embargo, como se puede determinar, de acuerdo a las normas antes glosadas, no resulta correcto el argumento esgrimido por el sujeto inspeccionado, considerando que si bien la norma no establece una fecha determinada en la que se deba realizar el monitoreo, y el

¹² De folios 299 al 302 del expediente inspectivo.

¹³ Obra a folios 306 al 317 del expediente inspectivo.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

correspondiente registro, sí en cambio ordena que éste deba estar determinado por un “Programa Anual de Monitoreo”, el mismo que, como se describe en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, es parte integrante del registro y debe adjuntarse junto con los formatos donde se presente la información requerida (entre otros). Vistos los argumentos de la recurrente y con atención a que el Comité paritario únicamente aprobó diferir la implementación de dicho registro, sin que se especifique el estado de aprobación del plan o su ejecución, no resultan atendibles sus argumentos.

6.15 Por tanto, no se observa que para el presente caso el sujeto inspeccionado haya presentado la información requerida por el inspector actuante y haber cumplido con lo establecido en la medida. Por tanto, se puede concluir que se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento de la medida requerimiento notificada al recurrente.

6.16 A mayor abundamiento, es necesario determinar que, como parte del requerimiento efectuado al sujeto inspeccionado, se puede apreciar que en el considerando 1 del mismo, el inspector de trabajo ha indicado lo siguiente:

1. Respecto al cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional relativas a: **PLANES Y PROGRAMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, D.S. N° 024-2016-EM**: si bien la inspeccionada acredita contar dicho documento de gestión de seguridad y salud, el mismo, no tiene en su contenido lo siguiente:

- e) El número de monitoreos que se realizará, según el análisis de riesgo en el ambiente de trabajo de cada labor y a nivel de grupos de exposición similar (trabajadores), considerando los agentes físicos, químicos, biológicos, disergonómicos y otros a los que están expuestos.
- f) El presupuesto aprobado y financiado que comprenderá a todos los trabajadores.

6.17 Al respecto, se debe precisar que el inspector actuante notificó la medida de requerimiento para que la empresa inspeccionada cumpliera con exhibir el Registro de Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, y de agentes disergonómicos, correspondientes al año 2017, de acuerdo al plan y programa anual de Seguridad y Salud en el trabajo que establece el ordenamiento antes descrito. Ello porque, conforme ya se ha detallado, existía la obligación en la empresa de contar con un programa anual de monitoreo al 31 de diciembre de 2016, el cual debía estar adecuado a las normas antes citadas. Sin embargo, el sujeto inspeccionado cuestiona dicho requerimiento con el hecho que no correspondía hacerse porque en el "*Acta de Comité Ordinario de seguridad y salud ocupacional correspondiente al mes de marzo del 2017*"¹⁴ de fecha 10 de abril de 2017, la empresa había establecido efectuar dicho monitoreo en el segundo semestre del 2017. Por tanto, considerando que

¹⁴ Obra a folios 306 al 317 del expediente inspectivo.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

dicho semestre se encontraba en curso al momento de las actuaciones inspectivas, no se le podía sancionar por hechos que aún la empresa tenía tiempo de cumplir.

- 6.18** Respecto a dicha alegación, no solo se encuentra el fundamento jurídico de la existencia de la obligación, por parte del inspeccionado, de contar con un programa anual de monitoreo al 31 de diciembre de 2016 (que la empresa no acreditó así como tampoco acreditó el registro de monitoreo solicitado. A ello se debe agregar que, del medio probatorio que indica como sustento para su pretensión, se puede apreciar que, dentro de los “pedidos para mejorar la gestión a desarrollar en el mes de abril de 2017”, un representante de la impugnante indicó:

Ing. W. Peña: Para cumplir con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, (DS 024 – 2016) Art 100° se requiere contratar un Higienista o Ingeniero de Higiene Ocupacional, quien se encargará del monitoreo ambiental y de los agentes físicos, químicos, biológicos y ergonómicos que tenemos en el trabajo

- 6.19** De ello se colige que la empresa tenía pleno conocimiento de las obligaciones que, sobre dicho cuerpo normativo (Decreto Supremo N° 024-2016) se desprendían, sino que, además, resulta importante detallar que dichas obligaciones tuvieron un periodo de adecuación otorgado por el propio legislador. Así, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, publicado el 28 de julio de 2016, si bien su Última Disposición Complementaria Transitoria estableció que se otorgaba el plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de su publicación, para que los titulares de la actividad minera se adecúen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas, la misma fue modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2016-EM, publicado el 7 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Única.- Se otorga el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, para que los titulares de la actividad minera que correspondan se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.”

- 6.20** Por tanto, como se puede apreciar, la empresa inspeccionada no solo se encontraba incurso en la obligación de contar con un registro de monitoreo con los alcances requeridos por el inspector de trabajo, para cuya tarea el ordenamiento peruano le otorgó un plazo de ciento veinte días para su adecuación, sino que, además, el inspector cumplió con notificar el requerimiento con el fin que el recurrente adopte, en un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. No siendo, por tanto, las disposiciones esgrimidas y detalladas en el acta, medio idóneo que permitan excluirlo de la responsabilidad determinada por el incumplimiento de la medida de requerimiento en el presente caso.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

6.21 Por otro lado, se debe establecer, como lo ha indicado la resolución venida en grado, que correspondía a la inspeccionada probar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en LSST y el RLSST, toda vez que su obligatoriedad emerge de los principios de prevención y protección que inspiran el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Dentro de dichas normas, como se ha indicado, se encuentra la obligatoriedad de llevar, entre otros, el Registro de Monitoreo de Agentes, Físicos, Químicos, Biológicos y Factores de Riesgo Disergonómicos, que deben tener los requisitos esenciales contenidos en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR. Por lo tanto, al no haber presentado documento que acredite el cumplimiento de las formalidades establecidas, no es posible la aplicación del principio de verdad material, ya que sólo se pretende acreditar dicho cumplimiento con una referencia, hecha en el numeral del 6.3, del “Acta de Comité Ordinario de Seguridad y Salud Ocupacional correspondiente al mes de marzo de 2017, UM Tacaza — CIEMSA”. Inclusive, en dicho documento, solo se menciona la implementación del monitoreo de agentes físicos y químicos, sin que se encuentre referencia a el monitoreo de los agentes biológicos y de riesgo disergonómico, debiendo desestimarse los argumentos presentados en dicho extremo.

6.22 Respecto a la medida de requerimiento, la Ley General de Inspección de Trabajo, en el artículo 14, establece:

*“Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas. **Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.** En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse” (el énfasis es añadido).*

6.23 Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 del RLGIT, el cual establece que “En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)”.

6.24 Por lo tanto, a través de la medida inspectiva de requerimiento, de fecha 25 de agosto de 2017, se ordenó a la inspeccionada cumpla con subsanar las omisiones referidas a la exhibición del Registro de Monitoreo de Agentes, Físicos, Químicos, Biológicos y Factores de



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

Riesgo Disergonómicos, correspondiente al año 2017, de acuerdo a su plan y programa anual de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a ley. Sin embargo, pasados los tres (03) días hábiles de plazo otorgado, la inspeccionada no presentó documento alguno que acredite el cumplimiento de tal extremo. Por tanto, resulta arreglado a ley que se haya sancionado a la inspeccionada por no cumplir la medida inspectiva de requerimiento, debiendo confirmarse la multa impuesta.

6.25 Finalmente, respecto al cuestionamiento sobre la colegiatura del inspector actuante, se debe indicar que, conforme a lo establecido por el numeral 5.3, inciso 5, del artículo 5 de la LGIT, los inspectores del trabajo, en el desarrollo de las funciones de inspección, están investidos de autoridad y facultados para una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requerir al sujeto responsable a fin de que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. Además de ello, el artículo 6 de la LGIT prescribe que: *“Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley”*. Por tanto, al estar imbuidos por las leyes de la materia de sus facultades para desarrollar las funciones que tanto la LGIT como su reglamento, les confieren, no resulta determinante su habilidad en el colegio profesional para el desarrollo de dichas facultades, debiendo desestimarse los argumentos presentados en este extremo.

6.26 Por las consideraciones antedichas, no cabe acoger este extremo del recurso de revisión.

Sobre la solicitud de informe oral

6.27 Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; **a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda**; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁵. *(el énfasis es añadido)*

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

6.28 Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC, en sus fundamentos décimo sexto y décimo octavo señala que:

*“Décimo Sexto.- De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)”.
(...)”*

“Décimo Octavo.- Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente.”

6.29 En similar sentido, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 00789-2018-PHC/TC, en el literal d) del fundamento 9 señala que:

“...no resulta vulneratorio del derecho de defensa, la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe...”

6.30 Ahora bien, los informes orales se sujetan a las particularidades de cada expediente, esto es, “cuando corresponda”, sin que ello implique una denegatoria arbitraria, sino que se analice cuáles son los posibles efectos de la aplicación de la oralidad en el mismo, esto es si pueden agilizar el procedimiento o facilitar el entendimiento del caso debido a su complejidad, entre otras razones.

6.31 Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir del informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

6.32 En ese entendido, este colegiado considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para poder resolver el presente recurso, por lo que no considera pertinente llevar a cabo el informe oral solicitado por la impugnante.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en contra de la Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 30 de abril de 2021, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 329-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 678-2021-SUNAFIL/ILM, en el extremo referente a la sanción impuesta por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 25 de agosto de 2017, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver los actuados a la Intendencia de Lima Metropolitana.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
Luis Erwin Mendoza Legoas

Presidente

Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Desirée Bianca Orsini Wisotzki

Vocal

Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Luz Imelda Pacheco Zerga

Vocal

Tribunal de Fiscalización Laboral